# PROYECTO DE LEY ESTABLECE MEDIDAS DE RESGUARDO Y ENTREGA DE IMÁGENES O GRABACIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS UBICADOS EN RECINTOS PRIVADOS PARA MEJORAR LA PERSECUCIÓN DE DELITOS EN LAS CONDICIONES Y FORMAS QUE SE ESTABLECEN

**FUNDAMENTOS.**

La necesidad de modiﬁcar la legislación para obligar a las personas y entidades que cuenten con sistemas de seguridad privada, especialmente cámaras de seguridad que apunten hacia espacios públicos y de libre acceso público, a entregar las grabaciones correspondientes a la policía y al Ministerio Público en el marco de investigaciones por delitos, encuentra su fundamento en varias razones de índole jurídico, social y de seguridad pública.

En primer lugar, la creciente preocupación por la seguridad ciudadana y la prevención del delito exige la implementación de mecanismos más eﬁcaces para la obtención de pruebas en el proceso penal. Las cámaras de seguridad privada, al captar imágenes de espacios públicos y de libre acceso público, pueden proporcionar evidencias cruciales que permitan identiﬁcar a los responsables de actos delictivos, así como reconstruir los hechos ocurridos. Esta colaboración entre los propietarios de sistemas de cámaras de seguridad y las autoridades encargadas de la investigación resulta esencial para el esclarecimiento de los delitos y la administración de justicia.

La normativa vigente en materia de protección de datos personales y privacidad debe ser equilibrada con el interés público de mantener la seguridad y el orden. La obligación de entregar las grabaciones a las autoridades no implica una violación del derecho a la privacidad, ya que las cámaras al apuntar hacia espacios públicos, se captarían imágenes donde la expectativa de privacidad es menor. Además, la utilización de estas grabaciones estará sujeta a estrictos controles y procedimientos legales que garantizarán el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

El principio de colaboración ciudadana en la lucha contra el crimen es otro fundamento relevante para la modiﬁcación propuesta. Los sistemas de seguridad

privada pueden ser vistos como una extensión de la vigilancia pública, contribuyendo a la seguridad colectiva. En ese contexto, la obligación de entregar las grabaciones a las autoridades refuerza este principio, promoviendo una cultura de cooperación y responsabilidad compartida en la prevención y persecución del delito.

Además, desde una perspectiva procesal, la disponibilidad oportuna de las grabaciones de cámaras de seguridad privada puede acelerar signiﬁcativamente las investigaciones criminales. La evidencia visual puede corroborar testimonios, refutar coartadas y proporcionar pistas que de otro modo serían difíciles de obtener. Esto no solo aumenta la eﬁcacia de la policía y el Ministerio Público, sino que también reduce el tiempo y los recursos necesarios para resolver los casos, beneﬁciando a la sociedad en su conjunto.

Por ello, es necesario considerar también el impacto disuasivo que puede tener la existencia de cámaras de seguridad en espacios públicos y de libre acceso público. La certeza de que las grabaciones podrán ser utilizadas en investigaciones criminales puede disuadir a potenciales delincuentes de cometer actos ilícitos en áreas vigiladas. Esta medida, por tanto, no solo facilita la resolución de delitos, sino que también contribuye a la prevención de los mismos.

Es en ese contexto que la obligación de entrega de grabaciones de cámaras de seguridad privada se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública y colaboración entre sector privado y autoridades. Países con sistemas de justicia avanzada han implementado normativas similares, reconociendo la importancia de integrar todos los recursos disponibles en la lucha contra el crimen. Adoptar esta medida situaría a Chile a la vanguardia en términos de políticas de seguridad y justicia.

Asimismo, la implementación de esta modiﬁcación legal debe ser acompañada de una adecuada capacitación y sensibilización tanto para los propietarios de los sistemas de seguridad privada como para las autoridades encargadas de gestionar y utilizar las grabaciones. Esto garantizará que la medida se aplique de manera eﬁciente y respetuosa con los derechos de todos los involucrados, minimizando posibles abusos o malentendidos.

Situación anterior que también debe incluir plazos claros para establecer los periodos en que los propietarios de cámaras de seguridad que permitan la grabación de espacios públicos y de libre acceso público deban mantener en resguardo las grabaciones que obtengan de sus sistemas de seguridad en la eventualidad utilización en procedimientos de índole penal.

De allí que el marco legal propuesto debe incluir disposiciones claras sobre los procedimientos para la solicitud, entrega y uso de las grabaciones. Es esencial establecer criterios especíﬁcos sobre qué documentos fundarán la orden de entrega, los plazos para su entrega y las garantías de protección de estas imágenes. Estas disposiciones brindarán seguridad jurídica tanto a los propietarios de sistemas de seguridad privada como a las autoridades, asegurando un uso adecuado y proporcional de las grabaciones.

# IDEA MATRIZ.

Establecer el deber de los propietarios de cámaras de vigilancia que capten imágenes o videos de lugares públicos o de libre acceso público de entregar las imágenes que sean solicitadas por los ﬁscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, a la vez de establecer la obligación de resguardo de las imágenes y grabaciones por un periodo determinado por parte del dueño de las cámaras de seguridad.

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese el Código de Procesal Penal, introduciendo un artículo 180 bis del siguiente tenor:

“Artículo 180 bis.- El ﬁscal encargado de la investigación, por sí o a través de las policías, podrá solicitar las grabaciones o fotografías de lugares públicos o de libre acceso público obtenidas mediante cámaras de seguridad ubicadas en recintos de carácter privado, siempre que dicho dispositivo de grabación se ubique en dirección a los espacios mencionados anteriormente.

El propietario de dichas cámaras de seguridad deberá disponer de un mecanismo de almacenamiento y resguardo de todas las grabaciones que cumplan los requisitos establecidos en el inciso anterior, y el cual no podrá ser inferior a treinta días desde

su obtención, con la ﬁnalidad de dar cumplimiento inmediato a la obligación establecida en el inciso anterior una vez solicitada por el funcionario que se trate.

Con todo, la solicitud que se establece en los incisos anteriores deberá fundarse en una orden escrita por parte del ﬁscal encargado de la investigación, la cual será exhibida por parte del funcionario policial y de la que deberá dejarse la debida copia al propietario.

El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos primero y segundo del presente artículo será sancionado de conformidad al artículo 269 bis del Código Penal.”.

# JOANNA PÉREZ OLEA JORGE SAFFIRIO ESPINOZA

Diputada de la República Diputado de la República